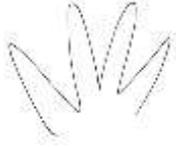


CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, Caldas, 14 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2021-00098-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ANDREA RUIZ LÓPEZ
Demandados: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS
Radicación: 2021-00098-00
Auto Interlocut.: 460

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por la señora ANDREA RUIZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra ABSALÓN GALLEGO VALENCIA Y OTROS.

Consideraciones

Observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Deberá aclararse el poder, toda vez que en el número catastral que en mismo se incluye, no coincide con el del predio que se pretende prescribir parcialmente.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibidem, alusivo a la clara identificación de los asuntos para los que fueron conferidos.

ii) Deberá aclararse el tópico alusivo a la cabida del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta que mientras en los hechos se habla de 1-9.200 has, en el plano que se aporta como prueba aparecen 2 has + 3.000 m².

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 ibidem, alusivo a la clara identificación de los bienes inmuebles.

iii) Deberá aportarse el certificado catastral expedido por el IGAC actualizado, correspondiente al predio que se pretende usucapir parcialmente, o en su defecto una factura de impuesto predial actualizada, con el fin de establecer claramente el avalúo del mismo, y determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que los paz y salvo que se allegan, por ser ilegibles, no permiten confrontar la información que el despacho requiere.

iv) Aunque no es causal de inadmisión, deberá advertirse a la parte actora que para que una eventual sentencia favorable sea incluida en el registro público, deberá darse aplicación ahora, o en los momentos procesales que la ley permita, a lo establecido por parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

*Parágrafo 1º. **No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.**"* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Lo anterior para que la parte actora, si lo prefiere ahora, adelante lo necesario para establecer los linderos del remante del predio del que se pretende segregar el bien a prescribir y precisar la cabida ese remanente.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar la falencia arriba citada, so pena de ser

rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se concede al actor un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Tercero. Se reconoce personería al abogado JESÚS MARÍA DIEZ DIEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.926, portador de la Tarjeta Profesional No. 48.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b859f15820eb11775076492c460839c8b2184b505cc6c1fcfe541
222eb0981ba**

Documento generado en 14/09/2021 02:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**